

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Se experimenta una rara sensación de impotencia cuando se está frente a la fría norma jurídica con pretensiones elementales de analizarla dentro de un mínimo de contexto crítico, cuadro apenas dibujado con los débiles colores de la más modesta y callada de las experiencias: la del juez. Los conceptos aquí expuestos aspiran únicamente a sembrar inquietudes en torno al régimen consagrado dentro de las normas que orientan *El procedimiento abreviado*; no llevan impronta de dogmatismo alguno y si máximo respeto por las ideas distintas plasmadas en muy diversos estudios ya realizados. Aquí la crítica tan solo tocará con cierta fuerza ese cuestionado procedimiento; de manera muy especial, las investigaciones adelantadas por delitos asignados a la competencia de los jueces superiores, promiscuos y penales del circuito, en las cuales las intenciones del legislador chocan contra la misma estructura jurisdiccional del país.

Cuando la ley 52 de 1984 (diciembre 28) le concede facultades *pro tempore* al ejecutivo para elaborar y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, lo autoriza también para la creación de *procedimientos abreviados* de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales del agente, de los requerimientos sociales y judiciales; así como para determinar los mecanismos necesarios para la agilización de la justicia penal. Consecuencia de tal autorización es el Título VII, Capítulo Único, del Libro Segundo del actual Código de Procedimiento Penal (decreto 50 de 1987).

Sin embargo, este procedimiento abreviado olvida la práctica judicial. Para nada atiende a la naturaleza del hecho, a la complejidad del delito, a la pluralidad de autores o de ilícitos. No corre igual la investigación del llamado *raponazo* callejero que la de una falsedad documental, por ejemplo. En la primera, cuando al procesado lo sorprenden en flagrante delito, la relación causal, la estructura material de la ilicitud, la conducta misma, el desarrollo del *iter criminis*, concurren para demostrar la *tipicidad* del hecho. No obstante, en esta llamada *delincuencia menor* el sujeto activo también puede obrar movido por la necesidad —amparado por una de las causales de justificación o de inculpabilidad—, por circunstancias especiales que afectan la responsabilidad, por lo cual el juez está en la obligación de acreditarlas o destruir-

las. Si lo anterior puede presentarse en esas delincuencias, ¿qué sucederá en las investigaciones por delitos verdaderamente complejos, donde el *iter criminis* recorre senderos laberínticos, donde el acusado —aun sorprendido en flagrancia— puede cubrirse con poderosos escudos en la búsqueda de personales pretensiones?

Nunca procedimientos sumarios y especiales fueron buenos, puede afirmarse parafraseando a Cervantes. La celeridad en las investigaciones penales no siempre es garantía de justicia. Ni la captura en flagrancia ni la confesión simple tienen la fuerza suficiente para sustentar fallos de condena. Ambas circunstancias deben valorarse como *indicios*, y como tales su apreciación exige sumo cuidado. De pronto, el mismo legislador no confía mucho en la bondad del mencionado procedimiento y lo limita con extensa cadena de sustanciales excepciones, unas contenidas dentro del mismo entorno normativo: los delitos juzgados mediante jurado de conciencia y los cometidos por personas inimputables; otras, porque ya tenían un juzgamiento especial, por ley o por consideraciones de orden público, las cuales obtienen cumplimiento y adición mediante los decretos del llamado "Estatuto para la Defensa de la Democracia" (decretos 180 y 181 de 1988). Tan variadas y numerosas son las excepciones, que resulta menos fatigosa la cita de las disposiciones pertinentes: ley 2ª de 1984, capítulo 2º; C. de P. P., art. 679; ley 30 de 1986, arts. 32, 33, 34 y 35; decretos 3664 de 1986, art. 2º; 1203 de 1987, art. 3º; 1204 de 1987, art. 3º; C. P., art. 202. Algunos de los procedimientos señalados en las normas anteriores resultan de mucha mayor inquietud que el procedimiento abreviado contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal. Son las consecuencias derivadas y propias de las naciones en perenne estado de sitio, donde la legislación extraordinaria va absorbiendo a la ordinaria, donde van institucionalizándose procedimientos especiales para contener el avance de la criminalidad desbordada, ante la impotencia de los gobiernos en la prestación de los más elementales servicios.

Retomando el tema, el procedimiento abreviado olvida la organización judicial del país, pues no todas las investigaciones por delitos de competencia de los juzgados superiores o de circuito penal, por supuesto, son avocadas por el juez de instrucción para instruir las y calificarlas (C. de P. P., art. 73). Al respecto, no debe olvidarse que la medida de aseguramiento es ley del proceso, pues al definir la situación jurídica con prueba exigua —tal vez con solo la flagrancia o la confesión simple—, queda deducido el cargo; puede ocurrir que en la audiencia varíe esa calificación, y en tal caso el juez debe darle aplicación al art. 501 del Código de Procedimiento Penal. Además, tampoco son escasas —y ya se han visto— las nulidades, no solo por la falta de adecuada defensa, sino también por sustanciales fallas en el debido proceso (C. de P. P., art. 305). Cuando jueces promiscuos o penales municipales, con sede en apartadas regiones, y aun en poblaciones de alguna importancia, profieren medida de aseguramiento con fuerza de pliego de cargos —pues es la providencia que el secretario del juzgado de conocimiento lee durante la audiencia pública—, quizás por razones de inexperiencia, pueden incurrir en desaciertos que les valga la nulidad. Supónganse acertadas la seudoinvestigación y la medida de aseguramiento; en esta deben ordenarse las pruebas y solicitarse la citación para audiencia; la práctica de aquellas pruebas ofrece dificultad: piénsese tan solo en el traslado

de los testigos. Al juez de conocimiento le está vedado delegar sus funciones mediante comisión fuera de su sede. El sistema, en definitiva, no es el mejor. Nunca antes los jueces promiscuos y penales municipales se vieron abocados a proferir providencias con fuerza de ley procesal (así hablen de características de provisionalidad) en investigaciones de delitos de competencia de los juzgados superiores y penales del circuito.

Ahora, supóngase al mismo juez en investigación iniciada ante el delito de su competencia; indaga y profiere ese extraño auto mediante el cual fija el procedimiento, que tiene carácter de interlocutorio, susceptible de los recursos ordinarios; luego, por regla general, fija la medida de aseguramiento, también por auto interlocutorio. Así la técnica para tramitar y desatar los recursos se torna complicada; además, con las anteriores providencias puede concurrir la posibilidad de negar práctica de pruebas; a consecuencia de lo anterior los Jueces emplean muchas horas en el trámite, concesión y estudio de los recursos: un día niegan la reposición interpuesta contra uno de los autos, conceden la apelación en subsidio y tramitan solicitud similar en otro interlocutorio. Este galimatías procesal no resulta exagerado, ni la situación caso de excepcional ocurrencia; en cambio, incrementa el número de procesos en los despachos judiciales de segunda instancia. Tampoco pueden olvidarse los imponderables de los correos, el traslado de los expedientes y otras circunstancias no del todo marginales al procedimiento mismo, como las dificultades con que en muchos municipios — y aun en algunas ciudades— topan los funcionarios para allegar pruebas de carácter técnico o científico. La calidad de las pruebas, su oportunidad y posibilidad para recepcionarlas, son derroteros de esencial importancia para fijar las características de cualquier procedimiento investigativo. El concepto de *flagrancia* (C. de P. P. art. 393) es demasiado amplio, admite interpretaciones de diversa índole no ajenas a la arbitrariedad misma. Sería inquietante la existencia de algún funcionario capaz de encontrar en el procedimiento abreviado senderos fáciles para la evacuación de sus difíciles funciones judiciales; impropias serían las amañadas interpretaciones de una captura en flagrancia o de una confesión simple.

Impera la inconsecuencia en las normas que orientan el procedimiento abreviado: el legislador quiere trámites fáciles y rápidos, pero la judicatura enfrenta compleja situación. La proliferación de leyes es el reflejo fiel de la actual situación política del país, en nada favorece a los sujetos procesales, crea incertidumbre y en nada alivia la profunda crisis en la que está inmersa no solo la administración de justicia, sino la sociedad entera. No resultan benéficos estos procedimientos especiales, breves y sumarios, con estructuras filosófico-jurídicas inconsistentes, con posiciones de dudosa aplicación práctica, con dificultades probatorias manifiestas. El juicio de la conducta humana no puede sustentarse con verdades aparentes, con sofismas; exige la fuerza basáltica del silogismo. Es preciso decantar todas las características del comportamiento, las causas próximas y remotas de la acción. El delito es el resultado de una larga y compleja serie de factores: personales, familiares, económicos, religiosos, socioculturales, etc. Por eso, hasta el más elemental de los *raponzos* exige juzgarse con absoluta objetividad, con trascendencia al hecho mismo y a la propia captura en flagrancia. Por encima de cualquier supuesto está la persona,

como sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; por tanto, en caso de infringir las normas que rigen el comportamiento en sociedad, antes de lanzar juicio de reproche alguno, de imperativa necesidad resulta la imputación seria del hecho ilícito, al revelarse la acción ejercida o ejecutada sin causa justa y con pleno conocimiento de la finalidad propuesta. Este intrincado camino es imposible recorrerlo con procedimientos abreviados. Además, no solo el agente activo es sujeto procesal con derechos dentro del juicio penal; la sociedad representada por el Ministerio Público y la víctima por su procurador legal (parte civil) —también, por supuesto, el defensor— intervienen en el desarrollo del proceso, de la acción penal, bajo la tutela del propio Estado; sin embargo, esa su participación resulta afectada ante la premura del procedimiento abreviado.

Pero no paran aquí las vicisitudes de ese controvertido ordenamiento sumario. Cuando de delitos de competencia de los juzgados superiores y penales del Circuito se trata, algunos han dicho que el instructor, una vez surtida la ejecutoria formal del auto que impone la medida de aseguramiento, remitirá el expediente al juzgado que corresponda, a fin de que este ordene o niegue las pruebas solicitadas dentro del término de ejecutoria formal y señale fecha para audiencia*. Sin embargo, otras razones llevan a pensar que tales decisiones no obran sin la previa ejecutoria material, no solo de la medida de aseguramiento, sino también del auto que niega la práctica de las pruebas solicitadas, aun cuando el recurso de apelación interpuesto contra este deba concederse en el efecto diferido. Así las cosas, los jueces de conocimiento quedan a la espera de aquellas decisiones; por tanto, el instructor permanece con el expediente y practica las pruebas pertinentes por fuera de la audiencia pública, durante los cinco días siguientes a la ejecutoria formal del auto. Lo anterior nace de la disposición comprendida en el inciso primero del art. 477 del estatuto procesal. En consecuencia, el juez de instrucción no pierde la competencia conferida por el art. 73 *ejusdem* hasta tanto no estén en firme, con ejecutoria material, las providencias por él proferidas. Cuando el instructor dicta medida de aseguramiento y contra ella se interpone recurso de apelación, él debe concederlo o negarlo; además, si las partes solicitan pruebas en término oportuno, debe aceptarlas o negarlas; es más, puede ordenar la práctica de algunas (C. de P. P. art. 492-3); lo contrario no solo permite que corran los términos de ejecutoria formal, sino también que surjan complicaciones en la tramitación de los recursos, pues no puede olvidarse que el auto proferido para negar la práctica de pruebas también puede recurrirse en apelación, y mientras el superior jerárquico no lo decida, el juez de primera instancia no puede señalar fecha para audiencia.

Este procedimiento abreviado no solo es un híbrido raro, tal que hubiese sido concebido por especies de mitológica raigambre, sino estéril como todos los híbridos. Sus resultados no son benéficos para la administración de justicia, pues su estructura no responde a una clara normatividad procesal, pues —como queda dicho— ni la captura en flagrancia del procesado o su confesión simple pueden servir de

* Cfr. JAIME CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE L., *El proceso penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987, pág. 422; Grupo de Estudio, *Revista Difusión Jurídica*, Nro. 12).

parámetros para aplicarlos en la investigación de muy variados y complejos delitos. Quizás las controversias surgidas en cuanto a su aplicación puedan decantarse con el tiempo y abrir nuevos caminos. Entre tanto, la seguridad jurídica en muchos procesos apenas podrá producirse. Ninguna explicación seria puede dársele a esa solicitud formulada por el instructor al juez de conocimiento en torno a la citación a audiencia pública. Esa orden no resulta clara, aun cuando aparezca imperativa. No siempre el juez superior o de circuito deben señalar fecha y hora para la celebración de la vista pública, pues si llegaren a considerar que la medida de aseguramiento era improcedente por haber obrado el autor dentro de una causal de justificación o inculpabilidad, pueden ordenar la cesación del procedimiento al tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Código de Procedimiento Penal; si observan causales de nulidad (art. 305 del C. de P. P.), las decretan; si consideran desvirtuados o inexistentes los supuestos que originaron el procedimiento abreviado, ordenan la correcta adecuación del proceso.

De todas formas, la jurisprudencia y la doctrina darán respuesta acertada a las inquietudes aquí formuladas sin ánimo polémico alguno, pues el tema resulta complejo y hasta exige difíciles acomodamientos de las conciencias críticas en el ámbito jurídico de jueces y abogados. Los tiempos que corren deben afrontarse con fuerza vertical, aun cuando vayan imponiéndole a la judicatura procedimientos especiales, breves y sumarios; aun cuando vayan exigiéndole aprendizajes antievolutivos, marginales a todo un proceso de formación humanística. ¡Por fortuna, aún quedan jueces en Berlín! Jueces imparciales y probos, que han hecho de su difícil misión todo un apostolado, que aún exigen la verdad verdadera no solo del hecho ilícito, sino también de la culpabilidad del procesado; que aún administran justicia dentro de las precarias posibilidades existentes. Corren tiempos difíciles, es cierto. Pero aquí lo que está en juego es la libertad del hombre. Y a este hombre hay que educarlo antes que sancionarlo. Y a este hombre hay que darle oportunidades de trabajo antes que estigmatizarlo. ¡Nunca procedimientos abreviados fueron buenos!

ALBERTO ÁNGEL ÁNGEL
Juez Penal del Circuito de Medellín
Medellín, marzo de 1988.